

# ORDENANZA SOBRE POLICIA SANITARIA DE ESTABLOS DE GANADO EN EL CASCO URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el art. 25 de la misma, se acuerda el establecimiento de la Ordenanza sobre **Policía Sanitaria** de Establos de Ganado en el Casco Urbano, a saber:

# <u>ARTÍCULO – 1</u>

- 1.1. Queda prohibido terminantemente la instalación de alojamiento de ganados de nueva construcción dentro del caco urbano del municipio.
- 1.2. Nos e podrán construir alojamiento de ganados a una distancia inferior a 1000 metros de la línea de delimitación del suelo urbanizable, siempre que el número de cabezas no exceda de los especificados en la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
- 1.3. Las granjas porcinas de nueva construcción deberán cumplir las normas sanitarias de ubicación y construcción dictadas por la legislación vigente,- y en ningún caso se emplazarán a una distancia inferior a 2000 metros de la línea de delimitación del suelo urbanizable, debiendo quedar entre ellas una distancia mínima de 1000 metros.
- 1.4. Igualmente quedarán prohibidas las mencionadas construcciones en las proximidades de edificios e instalaciones de utilidad pública.

# ARTÍCULO – 2

Se permitirá, previa solicitud al Ayuntamiento, la instalación de alojamientos de ganado lanar, cabrío y porcino dentro del casco urbano, siempre que su número no exceda de cinco cabezas, esté sometido a las vacunaciones obligatorias y cumpla los requisitos establecidos en el articulo siguiente.

#### ARTÍCULO – 3

Normas que han de observar los alojamientos de ganados ya existentes:

- 3.1 Piso impermeable, con canalización de orines hacia el alcantarillado.
- 3.2 Las paredes de corrales abiertos, no deben tener una altura inferior a 2,5 metros.
- 3.3 Las naves cerradas deberán contar con buena luz y ventilación suficiente, y el volumen mínimo para cada cabeza de ganado grande será de 30 m3.
- 3.4 Deben tener una superficie de no menos de 1 metro por res, para el resto de las especies ganaderas.
- 3.5 Se deberá proceder a la limpieza del estiércol, una vez al mes en periodo invernal y una vez cada quince días durante el verano, y se trata de cerdos, una vez semanal.
- 3.6 El estiércol procedente de la limpieza referida, deberá ser retirado fuera del casco urbano a una distancia mínima de 1000 metros del mismo y de forma simultánea a la realización de la limpieza.
- 3.7 Si en la extracción de las basuras, por su resequedad, se pudiera producir un exceso de polvo, se obligará a regar para evitarlo.
- 3.8 Se deberá proceder al blanqueo de alojamiento de ganado tres veces al año, siendo una de ellas obligatoria al inicio del verano.
- 3.9 Se realizará desinfección, desinsectación y desratización del local una vez cada dos meses.
- 3.10 Tanto los cadáveres de animales como los fetos procedentes de abortos, se enterrarán en profundidad en sitio adecuado, añadiendo una capa de cal. Queda



# Ayuntamiento de Bienservida 02360 BIENSERVIDA (Albacete)

rigurosamente prohibido el empleo de estas carnes para todo aprovechamiento, incluso para otro tipo de animales (perros y gatos).

- 3.11 Las calles del casco urbano por las cuales transite el ganado deberán quedar limpias y expeditas de todo resto orgánico depositado por el mismo tras su paso. En consecuencia se obliga al posterior barrido de excrementos, que, en todo caso, se suplirá por los Servicios Municipales de Limpieza, con pago de un canon por parte del ganadero.
- 3.12 El Ayuntamiento señalará vías de acceso de los animales a la explotación, de uso obligatorio, por sitios que afecten a un menor número de vecinos y especialmente evitando la proximidad de Colegios, Guarderías, Campos de Deportes, bares, etc.

#### ARTÍCULO- 4

Se realizará por parte de la Inspección Municipal Veterinaria una inspección sanitaria a cada alojamiento de ganados cada dos meses en periodo invernal y mensualmente durante el verano.

#### ARTÍCULO – 5

Se permitirá la instalación de gallinas y conejos dentro de las viviendas unifamiliares en el casco urbano, siempre y cuando se instalen es espacios abiertos y se usen para consumo doméstico.

# <u>ARTÍCULO – 6</u>

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza será motivo de apertura de expediente sancionador en las cuantías que prevé la legislación vigente al efecto.

#### ARTÍCULO – 7

La reiteración en la comisión de infracciones será motivo de traslado a la Comisión Provincial de Saneamiento.

# <u>ARTÍCULO – 8</u>

La presente Ordenanza entrará en vigor cumplidos los trámites y transcurridos los plazos señalados en el R.D. 781/86 de 18 de abril.

La precedente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Corporación Municipal, el sesión celebrada el día 22 de Agosto de 2005.